

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CECSCJN/REV-50/2016

EXPEDIENTE: UE-J/1136/2016

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3934/2016, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UE-J/1136/2016 formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000141916; el cual contiene el diverso oficio INAI/CTP/694/2016, suscrito por el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la C. ***** . Conste.-

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente UE-J/1136/2016, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3934/2016, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000141916, el cual contiene el diverso oficio INAI/CTP/694/2016, suscrito por

el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la C. *****.

ANTECEDENTES

I. La peticionaria, con fecha diecisiete de noviembre del presente año, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000141916, en la que solicitó lo siguiente:

“Quiero conocer la sentencia del amparo directo 2400/89 del QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de dieciocho de noviembre del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente UE-J/1136/2016, así como girar oficio a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

Derivado del anterior requerimiento, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, emitió su respuesta mediante el oficio CDAACL/SGAMH-8084-2016, a través del cual puso a disposición la información solicitada.

III. Con fecha primero de diciembre del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, comunicó al peticionario la respuesta correspondiente.

IV. A través del oficio INAI/CTP/694/2016, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Coordinador Técnico del Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por la solicitante de información, a través del cual señaló que al momento de acceder a la información anexa, le surgió un señalamiento de inválido; y, requirió que se le enviara la información de nueva cuenta al correo que señaló para tales efectos ó le señalaran un link con el que pudiera tener acceso.

V. Posterior a la interposición del medio de impugnación, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el seis de diciembre del presente año, hizo constar que en esa misma fecha había sido reenviada la información al correo electrónico proporcionado por la solicitante.

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado “A”, párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo “*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo V, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, “*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo IV, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el

encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma tiene en principio el carácter de jurisdiccional por consistir en la sentencia emitida en un juicio de amparo directo por parte del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, dicho órgano pertenece orgánicamente al Consejo de la Judicatura Federal; por tanto, la petición de información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, de las Salas o de la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Por otra parte, la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, fue atendida por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el cual es un órgano administrativo de este Alto Tribunal que tiene dentro de sus atribuciones la administración y conservación de los archivos judiciales de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, que integran el patrimonio documental bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo anterior, se considera que si bien la solicitud de información tiene naturaleza jurisdiccional por derivar de la actividad de un órgano jurisdiccional que es ajeno a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición fue atendida y solventada por un órgano administrativo interno de este Alto Tribunal, actuando en ejercicio de sus atribuciones de administración y conservación de los archivos judiciales; por tal motivo, debe clasificarse la solicitud con el carácter de administrativa; y, el recurso de revisión deberá ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente UE-J/1136/2016, así como el recurso de revisión ahí contenido, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que por su conducto, se remita a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo Cuarto del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante a través del correo electrónico señalado para tales efectos, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldán Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.